INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX

Febrero 2021









Índice		
Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO		
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	28



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/11):

Destacamos las siguientes:

- Ley N° 21.209 (pág. 6) establece beneficio afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.
- Ley 21.307 (pág. 6/7), modifica FOGAPE a fin de potenciar reactivación económica.
- Ley 21.212 (pág. 9) extiende vigencia de beneficios de Leyes 21.227 y 21.263.
- Ley 21.313 (pág. 11) prorroga la vigencia de las licencias de conducir.

Proyectos de Ley (pág. 12/17)

No hubo avances significativos en los proyectos de ley que seguimos.

Sentencias (pág. 18/23)

Multas judicializadas:

- ⇒ N° 2 JLT Punta Arenas (pág. 20) acoge demanda deducida en contra de multa cursada por Inspección del Trabajo puesto que sistema de turnos implementado posibilitó el distanciamiento social.
- Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:
- ⇒ N° 1 JLT Iquique (pág. 19) acoge demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en razón de accidente del trabajo, caída sobre 10 metros.
- ⇒ N° 3 JLT Santiago (pág. 21) acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Empresa incumplió en parte de su deber de protección y seguridad, sin bien instruyó al trabajador, la máquina carecía de rejilla de protección.
- ⇒ N° 6 J Trabajo SM RIT O-1069-2019 (pág. 24/25) condenó a empresa por accidente de maestro de armado y montaje.

COVID

⇒ N° 4 CA Punta Arenas (pág. 22) rechazó recurso de protección interpuesto por trabajador en contra de instrucción de empleador trabajar a distancia, dada su edad.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 24/27)

- ⇒ N° 1 (pág. 25) Levantamiento de carga. Peso máximo.
- ⇒ N° 2 (pág. 25) CPHS. Constitución.
- ⇒ N° 3 (pág. 25) Derecho a saber. Entrega por medios electrónicos.
- ⇒ N° 4 (pág. 25) Trabajo a distancia o teletrabajo.
- ⇒ N° 5 (pág. 26) CPHS. Constitución. Unidad Económica. Comité Bipartito Capacitación.
- ⇒ N° 6 (pág. 26) RIOHS. Control alcohol y droga.

- ⇒ N° 7 (pág. 27) CPHS. Elección representante. Sistema electrónico. Votación.
- ⇒ N° 8 (pág. 27) Accidente del trabajo.
- ⇒ N° 9 (pág. 27) CPHS. Constitución. Firma digital. Registro asistencia a reuniones.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 28/37)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 29/30)

- ⇒ ORD 192 Instrucciones referidas a accidente fatales y graves
- ⇒ Circular 3573. Instrucciones aplicación Protocolo Vigilancia Covid en Centros de Trabajo.
- ⇒ ORD. 519. Cobertura ante eventuales efectos adversos de vacuna Covid-19 en personal de salud.
- ⇒ ORD. 526. Actualiza instrucciones referida a Covid-19

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.31/37)

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Calificación común de enfermedad porque trabajador abandonó estudio, no accidente del trabajo porque no se acreditó en forma indubitada, no accidente del trabajo por riña, patología de rodilla de origen común, califica Covid-19 como enfermedad profesional, califica patología de tobillo izquierdo como de origen común, califica cuadro gripal de origen común (no Covid), accidente no del trayecto ante antecedentes contradictorios.

Y de otras materias, no corresponde cobertura Ley 16.744 a contacto estrecho no validado por MINSAL, no corresponde devolución de gasto médico incurrido en extra sistema.

Normativa Sanitaria (COVID-19) (pág.38/41)

- ⇒ Resolución 76 exenta, de 26.01.2021, del Ministerio de Salud (DO 28.01.2021)
- ⇒ Resolución 133 exenta, de 08.02.2021, del Ministerio de Salud (DO 10.02.2021)
- ⇒ Resolución 143 exenta, de 16.02.2021, del Ministerio de Salud (DO 20.02.2021)
- ⇒ Resolución 167 exenta, de 16.02.2021, del Ministerio de Salud (DO 25.02.2021)



Capítulo I **Leyes y Reglamentos**





1.- ESTABLECE BENEFICIO QUE INDICA PARA LOS AFILIADOS Y PENSIONADOS CALIFICADOS COMO ENFERMOS TERMINALES.

Ley N° 21.309, publicada en el Diario Oficial el 01.02.2121

Esta ley modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, para incorporar los artículos 70 bis y 70 ter, que permitirán a todo afiliado, certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda.

Al respecto, la ley establece que enfermo terminal es toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses. La solicitud de certificación de enfermo terminal deberá presentarse en la respectiva Administradora acompañando un certificado médico suscrito por el médico tratante y el Director Médico, o su equivalente, del establecimiento de salud público o privado que corresponda.

Este beneficio, pueden solicitarlo tanto los afiliados activos como los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o parcial o sobrevivencia, bajo todas las modalidades salvo renta vitalicia, pensionados ley de accidentes del trabajo.

La ley establece las fórmulas de cálculo de la pensión y en algunos casos, se permitirá el retiro de excedentes de libre disposición, manteniendo en todo caso, el derecho de las personas en situación de enfermedad terminal siempre podrán pensionarse conforme a las reglas generales.

Para el caso de las personas que superen la sobrevida estimada, la ley establece que se recalcule la pensión. Respecto de aquellas personas que se encuentren cubiertas por el pilar solidario conforme a la ley 20.255, percibirán los beneficios que correspondan.

Se establece, a modo de protección, y considerando la situación en la que se encuentra un enfermo terminal, la prohibición para las personas certificadas como tales de optar por renta vitalicia.

Esta ley **entrará a regir el 01.07.2021**. Sin perjuicio de lo anterior, a contar del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley y hasta la entrada en vigencia de su articulado permanente, podrán acceder a los beneficios que se incorporan por esta ley, sin que su enfermedad o condición sea certificada por los Consejos Médicos a que se refiere ella, los afiliados o pensionados que estén haciendo uso de las Garantías Explícitas en Salud, sólo por cuidados paliativos en cáncer avanzado y, a su vez, por los diagnósticos que se señalan en el artículo tercero transitorio de la ley

2.- MODIFICA EL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS (FOGAPE), CON EL OBJETO DE POTENCIAR LA REACTIVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA ECONOMÍA.

Ley N° 21.307, publicada en el Diario Oficial el 03.02.2021.

Esta ley busca incentivar la recuperación económica, aliviar la carga financiera de las empresas en la etapa inicial de reactivación, y contribuir a la normalización financiera, mediante la ampliación de los beneficios y usos del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), para que más empresas puedan sortear la pandemia y reactivarse a través de créditos con garantía estatal, los cuales ahora podrán usarse para inversión o pago de deudas vigentes (como el pago de créditos COVID), además de capital de trabajo, todo ello, en consideración a los diversos factores del entorno que continúan dificultando un acceso fluido al crédito por parte de las empresas, por una parte, la alta incertidumbre sobre la evolución de la pandemia y los efectos que puede

tener en la economía chilena, y, por la otra, las dificultades para seleccionar empresas viables y solventes en un entorno de ventas deprimidas y liquidez estrecha; la aglutinación de vencimientos financieros a partir del mes de octubre del presente año, y el deterioro de la cartera crediticia y mayores cargos de capital en los bancos, entre otros.

Al respecto, introduce modificaciones en el DL 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, extendiendo hasta el 31.12.2021, la flexibilización de los requisitos exigidos para el uso del FOGAPE, para permitir la continuidad de las operaciones de las

empresas.

Asimismo, establece que los financiamientos que garantice el Fondo, cuando sean otorgados por instituciones que tengan acceso a financiamiento del Banco Central de Chile, deberán tener una tasa de interés nominal anual que no sea mayor a la tasa de política monetaria más el equivalente anual de una tasa de 0,6% mensual, permitiéndose al Ministerio de Hacienda, aumentar el límite de cobertura del saldo deudor de cada financiamiento y aumentar, hasta el doble, el monto máximo de los financiamientos establecidos en el inciso anterior, para determinados sectores económicos que se vean mayormente afectados por la situación financiera y económica del país.

3.- MODIFICA LA LEY Nº 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y OTRAS DISPOSICIONES, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO, Y EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.310, publicada en el Diario Oficial el 03.02.2021.

Esta ley tiene por objeto establecer sanciones de carácter penal para aquellas personas que, sin cumplir con las exigencias legales y reglamentarias, incurran en alguna de las conductas relacionadas con fabricar, importar, comercializar, distribuir, vender, entregar y usar fuegos artificiales, por todos los efectos nocivos que provocan este tipo de elementos. De esta manera, y a vía ejemplar, quienes tengan o posean fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas, sin las autorizaciones respectivas, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de 5 a 20 UTM mensuales.

Por su parte, para quienes fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones sobre fuegos artificiales y otros de la misma naturaleza señalados en la ley, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de 10 a 20 UTM.

En el caso señalado precedentemente, cuando además el delito es cometido utilizando algún establecimiento o local, con conocimiento del propietario o del encargado o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar hasta su cierre definitivo en la sentencia, y sin perjuicio de la faculta para decretar el cierre temporal como medida cautelar durante el proceso

4.- CONCEDE BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD. Ley N° 21.308, publicada en el Diario Oficial el 06.02.2021.

Regula las condiciones laborales del personal de atención primaria de salud que señala, en el sentido de establecer que las entidades administradoras de salud municipal que al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20% de su dotación de horas contratados a plazo fijo, deberán llamar a concurso interno para ser contratados de manera indefinida y así ajustarse a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley N° 19.378.

Dicha disposición, en lo que a esta regulación se refiere, permite la contratación indefinida y a plazo fijo, y en esta última modalidad, para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. Asimismo, establece que el número de horas contratadas a

través de contrato a plazo fijo no podrá ser superior al 20% de la dotación.

De esta forma, la ley establece quienes tienen derecho a participar de los referidos concursos, las condiciones y requisitos para hacerlo, las entidades a cargo de llevar y resolver estos procesos, como también los criterios de selección.

Finalmente, la ley establece que a través de un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá los mecanismos y plazos para los llamados a concursos, los requisitos para la realización de las distintas etapas, responsables, publicidad y ponderación de los factores a evaluar, entre otros.

5.- SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

Ley N° 21.305, publicada en el Diario Oficial el 15.02.2021.

Esta ley tiene por objeto elaborar el Primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, el que se irá renovando cada cinco años, el que estará a cargo del Ministerio de Energía en conjunto con otros ministerios y contará con participación ciudadana. Estará regulado por un reglamento y será sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, en un plazo no superior a 18 meses de publicada esta ley.

El "Plan" deberá contemplar una meta de reducción de intensidad energética de, al menos, de un 10% al 2030, respecto al 2019. Adicionalmente, dicho plan deberá contemplar una meta para los consumidores con capacidad de gestión de energía consistente en la reducción de su intensidad energética de al menos un 4% promedio en su período de vigencia.

Este cuerpo normativo, en su artículo 2°, establece que se creará un listado de Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía para aquellas empresas que consuman igual o superior a 50 tera-calorías anuales. Las empresas que se encuentren en este listado, en un plazo determinado por la ley, deberán implementar un Sistema de Gestión de Energía que cubra al menos un 80% del consumo energético total, el que posteriormente será auditado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En tanto, el artículo 3º de la ley estipula que las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Para estos efectos se otorgará una etiqueta de eficiencia energética, la que tendrá por finalidad informar respecto de la eficiencia energética de las edificaciones, la que deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. Para efectos de la aplicación de

la calificación energética se crea el "Registro Nacional de Evaluadores Energéticos", a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, las municipalidades, gobiernos regionales, instituciones públicas, los distintos poderes del Estado y Fuerzas Armadas y de Orden deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar periódicamente el detalle de consumo energético.

En otras materias, el artículo 6º de esta norma dispone Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos.

Por otra parte, por medio de esta ley se modifica el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Energía, con tal de incluir al hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno dentro de las competencias en el sector energía de este Ministerio; y se agregan nuevos párrafos referidos a los nuevos estándares de eficiencia energética.

Finalmente, en el artículo 8º de este cuerpo legal, se dispone que cuando se trate de vehículos que no generen emisiones contaminantes (eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior), durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el director o directores regionales del Servicio de Impuestos Internos estarán facultados para establecer vidas útil de tres años para vida útil para los vehículos citados para efectos de la aplicación del régimen de depreciación normal o acelerada

6.- EXTIENDE LA VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Nº 21.227 Y 21.263.

Ley N° 21.212, publicada en el Diario Oficial el 15.02.2021.

extiende la vigencia de algunos de los beneficios establecidos en las leyes Nos 21.227 y 21.263, para hacer frente a la crisis económica derivada de la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, modificando la ley 21.263 en los términos siguientes:

- Modifica el Art. 9°, con el fin de extender el plazo máximo de que dispone la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos para emitir un estudio que determine el eventual derecho de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía a percibir una retribución adicional a raíz de los costos operacionales extraordinarios que motive el otorgamiento de las prestaciones que establece la ley N° 21.263 con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, desde agosto de 2021 hasta enero de 2022.
- Modifica el Art. 16, con el fin de ampliar el plazo de que dispone el Ministro de Hacienda, de tres a 12 meses, para dictar uno o más decretos supremos, suscrito(s) además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, para extender la vigencia de los beneficios señalados en los Nros. 1 y 3 del citado Art. 9°, a un máximo de catorce meses, contados desde el día de su vencimiento

7.- MODIFICA DECRETO Nº 28, DE 2011, QUE ESTABLECE COMPONENTES, LÍNEAS DE ACCIÓN, PROCEDIMIENTOS, MODALIDADES Y MECANISMOS DE CONTROL DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO.

Decreto Nº 7, de 02.02.2021, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 15.02.2021.

Amplía los beneficios establecidos en la Línea de Acción Emergencia Laboral Reactivación COVID-19 del Programa, incorporándose una nueva bonificación para el cuidado de niños o niñas menores de dos años, con el objeto de incentivar la reincorporación de trabajadores, dependientes e independientes, que tengan a su cargo el cuidado de los mencionados menores, evitando su deserción por problemas de cuidado, en las condiciones que se indican, así como perfeccionar los mecanismos de control de dicha Línea.

8.- MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 625 EXENTA, DE 2020, DE LA SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO, QUE CALIFICA SITUACIÓN DE EMERGENCIA LABORAL QUE INDICA, Y ACTIVA IMPLEMENTACIÓN DE LA LÍNEA EMERGENCIA LABORAL COVID-19 DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO Nº 28, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL SENTIDO QUE INDICA.

Resolución Nº 128 exenta, de 11.02.2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 15.02.2021

Aplica la Línea Emergencia Laboral COVID-19 del Programa de Formación en el Puesto de Trabajo (implementada por Res. exenta N° 625, de 2020) para apoyar a las personas cuyas fuentes de trabajo se hayan visto afectadas por la pandemia COVID-19, y a las que no se han podido incorporar al mercado del trabajo por problemas en la cadena de cuidado de menores, incentivando la reincorporación al trabajo de los trabajadores, dependientes e independientes, que tienen a su cargo el cuidado de niños o niñas menores de dos años, para evitar su deserción por problemas de cuidado (conforme a modificación dispuesta por el Decreto N° 7, de 2021 del MINTRAB).

Asimismo, extiende la duración de los beneficios de la bonificación a la retención y de la bonificación a la contratación, respecto de las empresas beneficiarias que pertenezcan a las categorías de micro, pequeñas y medianas empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Finalmente, hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 19.880, los actos administrativos, por regla general, no tienen efecto retroactivo, a menos que produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros

9.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR LA LEGISLA-CIÓN ELECTORAL VIGENTE.

Ley 21.311 publicada en el Diario Oficial el 16.02.2021.

Introduce modificaciones a diversas normas de carácter electoral en diversos aspectos, tales como la adecuación del Padrón Electoral y la utilización en forma preferente de medios electrónicos a efectos de publicar y notificar los actos del Servicio Electoral.

En ese sentido, modifica a la ley orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, agregando la posibilidad de que el elector manifieste su voluntad de recibir notificaciones por correo electrónico, respecto de su incorporación en el registro electoral, la suspensión de su derecho a sufragio, cambio de domicilio electoral. Asimismo, establece que en forma previa a la elaboración del Padrón Electoral de electores que sufraguen en Chile, que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en el Padrón y que se refiere a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones, estableciendo un procedimiento de reclamo al respecto

Establece además, que el Padrón Auditado no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.

Se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de una a tres unidades tributarias mensuales, el uso de datos del Registro Electoral o de los padrones electorales para fines diferentes de los electorales o académicos, buscando cualquier otro beneficio o rédito.

Por otra parte, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades sustituyendo la publicación en el Diario Oficial por el sitio electrónico del Servicio Electoral lo relativo a la cantidad de concejales a elegir en cada elección y la cantidad de patrocinantes que se requieren para las candidaturas independientes a concejal.

En cuanto a la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, establece que la presentación de las declaraciones de candidaturas, podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar. Asimismo, respecto de la declaración jurada, deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos.

En cuanto al patrocinio de candidaturas independientes, éste podrá realizarse también a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autentificación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 14, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de candidaturas. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Establece que se publicarán en el sitio electrónico del Servicio Electoral, algunas resoluciones que antes debían publicarse en el Diario Oficial.

Se modifica además, la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el sentido de sustituir la publicación en el Diario Oficial o diario de mayor circulación por el sitio electrónico del Servicio Electoral para determinadas materias.

A continuación modifica la Ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, en cuanto a la eliminación del Registro de Afiliados de partidos políticos y serán considerados como independientes para todos los efectos legales.

En cuanto a la ley orgánica constitucional de los Partidos Políticos, incorpora la posibilidad de afiliarse a un partido político en formación, mediante medios electrónicos. Incorpora la prohibición a los partidos políticos de fusionarse durante el período comprendido entre los



noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de celebración de una elección de diputados.

Por otra parte, modifica la ley orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, agrega como gasto los pagos por concepto de comisión bancaria devengados con motivo de la operación de cuenta abierta. Asimismo, establece las sanciones (multas) por no llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales, las que son diferenciadas dependiendo de la elección en la que participe. En ese punto, establece que si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia dentro de los plazos establecidos, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.

Finalmente, la ley establece que la eliminación del Registro de Afiliados a partidos políticos deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial

10.- PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Ley N° 21.313, publicada en el Diario Oficial el 18.02.2021.

prorroga por un año la vigencia de la ley Nº 21.222, extendiendo su aplicación a todas las licencias de conducir cuyo control corresponda realizar durante el año 2021. Los beneficiarios de la prórroga podrán realizar el trámite de renovación hasta el día y mes señalado en la licencia vigente, del año 2022.



Capítulo II Proyectos de Ley



1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

15/12/2020. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 431-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 459-368 que hace presente la urgencia Suma

19.01.2121. Segundo trámite constitucional / C. Diputados Cuenta del Mensaje 483-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medidos electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc.; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

MUTUAL de seguridad

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

1. – Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias

2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamente genérico bioequivalnete,

3.– Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termite la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- •Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- •En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- •El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferen-

ciados de entrada y salida, colación.

- •Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- •Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- •Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- •CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- •Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

- 21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto
- 21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

- 17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora
- 17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.
- La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catás-

trofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.

Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados. 19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

7.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

. . .

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

8.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguien-

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados. 16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trá-

mite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C.

Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados. 07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados. 15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitu-

cional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario 19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio 20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl Cámara de Senadores www.senado.cl



Capítulo III Sentencias



1.- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE ACOGIÓ DEMANDA DE IN-DEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL EN RAZÓN DE ACCIDENTE DEL TRABAJO SUFRIDO POR EL ACTOR.

Rol: RIT O-473-2018

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique

Resultado: Acoge demanda

Fecha: 13/02/2021

Hechos: Trabajador demanda por siniestro laboral sufrido el 09.11.2016, mientras realizaba cambio de techumbre junto con compañero de trabajo, mientras cumplía funciones como ayudante soldador, en circunstancias que cae desde una altura de 10 metros, provocándole secuelas físicas y de índole psíquico.

Sentencia:

Estando válidamente notificada, la demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, así como del artículo 454 N°3 del mismo cuerpo legal; se tuvo por efectivos todos los hechos señalados por el actor en su demanda, especialmente, que la demandada fue responsable de la ocurrencia del accidente, no dando cumplimiento a lo prevenido por el artículo 184 del Código del Trabajo.

A su vez, conforme a lo señalado en el peritaje del Servicio Médico Legal, tuvo por acreditado que la lesión padecida por el actor fue de carácter grave y, conforme a la resolución de incapacidad permanente incorporada al juicio, verificó que el actor quedó con una secuela severa que limitó la movilidad de su muñeca, con dolor residual y un 22.5% de incapacidad permanente.

Así, realizado el análisis de las probanzas aportadas conforme a la sana crítica, estableció que el accidente sufrido por el actor fue un accidente de trabajo, debido a la falta de supervigilancia inmediata, falta de capacitación idónea (cercana a la fecha del accidente, eficiente y eficaz), instrucciones, charlas y derecho a saber, realizadas en forma oportuna al trabajador, estimando que la demandada incumplió su deber de proteger eficazmente la vida y salud del actor.

En consecuencia, el daño moral alegado por el actor quedó acreditado, especialmente, a partir de la declaración de la testigo, hermana del actor, quien expresó que la vida de su hermano se ha visto afectada hasta en la realización de actividades básicas.

Ante la falta de un establecimiento legal que determine sumas específicas por el concepto demandado, la base de datos y/o baremos del Poder Judicial permite establecer como elementos para determinar un monto por el daño padecido el dolor físico causado; el impacto moral del hecho sobre el actor; el tiempo de postración, incapacidad o convalecencia; las consecuencias de la lesión física o psíquica, permanentes o temporales, parciales o totales; y las condiciones personales del actor, en especial su edad.

El actor es un trabajador manual, por lo cual, su cuerpo es su herramienta de trabajo, especialmente, manos y pies, de manera que tal circunstancia importa una agravante más al daño padecido.

Acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en razón del accidente sufrido por el actor, fijándola en la suma de \$40.000.000, condenando a la demandada, además, al pago de \$8.000.000 por concepto de costas.

2.- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUNTA ARENAS ACOGIÓ RECLAMA-CIÓN JUDICIAL DEDUCIDA CONTRA MULTA CURSADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. EL SISTEMA DE TURNOS DE TRABAJO IMPLEMENTADO POR LA RECLA-MANTE POSIBILITÓ EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL ENTRE LOS TRABAJADORES.

Rol: RIT I-28-2020

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas

Resultado: Acoge demanda

Fecha: 30/01/2021

Hechos: Empresa demandó en contra de multa cursada por Inspección del Trabajo por por no dar cumplimiento al pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, no pagar horas extraordinarias y exceder el máximo permitido por ley.

Sentencia:

La Inspección del Trabajo cursó la sanción a la reclamante por estimar vulnerado lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°21.227, artículo 31 inciso primero y artículo 32 inciso tercero del Código del Trabajo, por no dar cumplimiento al pacto de reducción temporal de jornada de trabajo, al constatarse en el registro de asistencia, consistente en un libro manual de firmas, que durante el período comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020, los trabajadores que indica prestaron servicios fuera de la jornada pactada de 22,30 horas de acuerdo a norma referida; no pagar las horas extraordinarias respecto de tales trabajadores y exceder el máximo permitido por la ley.

Sin embargo, la reducción de jornada laboral se cumplió mediante un sistema de turnos de tal manera que un trabajador laboraba una semana completa de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas y de 14 a 18 horas y la semana siguiente descansaba, período durante el cual su contra turno realizaba la jornada antes descrita. Agrega que dicha modalidad se implementó a fin de facilitar el distanciamiento social y de limitar la cantidad de trabajadores que compartían un mismo espacio físico o recinto de trabajo debido a la contingencia sanitaria que vive nuestro país a consecuencia de la pandemia.

Conforme a lo anterior, se colige que cada trabajador laboró al mes un total de 90 horas, sin perjuicio de que, en ciertos días, los trabajadores que indica, ejecutaron horas extraordinarias que oscilaron entre una y dos por día, según consta en el registro de asistencia.

En seguida, el artículo 7 de la norma referida permite pactar la reducción temporal de la jornada de trabajo, prohibiendo que ella sea superior al 50% de la originalmente convenida, sin contemplar la modalidad bajo la cual debe cumplirse el referido pacto, por tanto, la materia quedó reservada a la autonomía de la voluntad de las partes.

En ese orden de razonamiento, para comprender a cabalidad la situación que motivó la acción deducida debió considerarse las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, estimando que la tesis del fiscalizar resultó ilegal, porque implicaba reducir la jornada en un porcentaje superior al establecido por el legislador, ya que si los trabajadores laboraran semana de por medio cumpliendo una jornada de 22 horas 30 minutos, resultaría que mensualmente trabajarían 45 horas,

La interpretación correcta es aquella que concluye que las partes redujeron la jornada semanal en un 50% y distribuyeron la jornada laboral en dos semanas al mes, observándose el cumplimiento del deber de cuidado que el artículo 184 impone al empleador.

Acoge la reclamación judicial deducida en contra de la resolución de multa dictada por la Inspección del Trabajo de Magallanes, dejándola sin efecto.

3.- DEMANDADA INCUMPLIÓ EN PARTE SU DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL TRABAJADOR, PUES SI BIEN FUE INSTRUIDO Y CAPACITADO EN DIVERSAS MATERIAS, LA MÁQUINA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE CARECÍA DE UNA REJILLA DE PROTECCIÓN.

Rol: O-3104-2019

Tribunal: Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Resultado: Acoge demanda.

Fecha: 21/12/2020

Hechos: Trabajador presenta demanda en contra de empleador por amputación de su mano ocurrida a consecuencia de accidente del trabajo

Sentencia:

Quedó demostrado que la demandada ha incumplido «parte» de su deber de protección y seguridad para con el actor, toda vez que si bien el actor fue instruido y capacitado en diversas materias relativas a sus funciones, la máquina mezcladora donde ocurrió el accidente carecía en esa época de una protección adecuada, como una rejilla de protección, la que en la actualidad sí existe, y las instrucciones de operación de la referida máquina no pudieron ser comprendidas correctamente por el actor desde que no se encontraban traducidas a su idioma nativo. La obligación del empleador es proteger «eficazmente» la salud e integridad de sus trabajadores de manera directa y concreta y no solo formal, como ha ocurrido en la especie.

No es posible establecer que la demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del actor, toda vez que, si bien se incorporaron en la audiencia de juicio antecedentes que denotan que se cumplió con la obligación derivada del derecho a saber, que existían charlas de inducción y de capacitación y que existía un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, lo cierto es que de la prueba incorporada en juicio quedaron también en evidencia tres situaciones que permiten concluir que no se cumplió con la obligación de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

En efecto, quedó establecido que a la fecha del accidente, no existía un prevencionista de riesgos que estuviese en terreno y que advirtiera a los trabajadores de los riesgos inherentes al trabajo en cuestión; además, la máquina mezcladora donde ocurrió el accidente no contaba con una rejilla protectora que pudiera evitar el accidente. Decir en este punto que de haber existido tal rejilla protectora el accidente no hubiese acaecido; por último, quedó también demostrado que las instrucciones de operación de la máquina mezcladora se encontraban escritas en la propia máquina, al parecer en idioma español, pero de ninguna manera en idioma creole, lengua nativa del trabajador demandante.

Con todo, se reduce lo solicitado por concepto de indemnizaciones, en conformidad al artículo 2330 del Código Civil, pues el actor desplegó una conducta del todo inapropiada, inesperada y riesgosa, toda vez que introdujo su mano derecha en la máquina mezcladora hasta el fondo de la misma, sin existir necesidad real de hacerlo, pues el limpiado de la mezcladora se realizaba con otro procedimiento, como el soplado de la máquina para extraer sus residuos y no mediante su extracción manual. Ello consta en las declaraciones de los testigos de la demandada y puede apreciarse de las fotografías y del video.

En este punto, no parece razonable ni lógico que el empleador deba cumplir con instrucciones tan básicas que en definitiva se traducen en simples conductas de auto cuidado que debe adoptar cualquier persona normal, como lo es que a simple vista no existía necesidad ni utilidad de introducir voluntariamente las manos en la máquina mezcladora a sabiendas de la existencia de aspas en su interior, cuestión que pudo establecerse en este caso.

La responsabilidad que se genera por un accidente del trabajo, cuando es reclamada por el trabajador, posee una naturaleza contractual, atendido el hecho que su origen es el incumplimiento del empleador del deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador, lo que se vincula al contenido ético del contrato de trabajo y se traduce en la obligación legal de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual indica que el empleador deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

4.- CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS RECHAZÓ EL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO POR TRABAJADOR QUE, POR EDAD, PERTENECE A GRUPO DE RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19 Y A QUIEN LA DEMANDADA ENAP MAGALLANES ORDENÓ CONTINUAR REALIZANDO SUS FUNCIONES DESDE SU DOMICILIO, VÍA TELETRABAJO.

Rol: 1844-2<mark>020</mark>

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Recurso: Recurso de Protección

Resultado: Rechazado Fecha: 28.01.2021

Hechos: Trabajador recurrió de protección en contra de su empleador por ordenarle continuar realizando funciones en su domicilio, vía teletrabajo, puesto que ello perjudicaría sus remuneraciones al dejar de percibir bonificación por desempeño en terreno.

Sentencia:

Como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en fallos sobre la materia que se discute en autos 'Sexto: Que, para la resolución del recurso intentado, resulta necesario consignar que el inciso cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de la República prescribe que: 'El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece'. Este deber de servicialidad aparece reiterado en el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº18.575 –cuerpo normativo dictado por mandato del artículo 38 de la Carta Fundamental-el cual agrega que la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y Permanente.

El el N°1 del artículo 19 de la Constitución Política estatuye que: 'La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona'. Séptimo: Que, según consta del Protocolo de Manejos de Contacto de Covid-19, Fase 4, contenido en el Ordinario N°939 de 24 de marzo de 2020, se individualiza a aquellas personas que tienen un alto riesgo de presentar un cuadro grave de la infección por Covid-19, mencionando a los adultos mayores, personas inmunodeprimidas o con enfermedades crónicas como hipertensión arterial, diabetes o problemas cardíacos, entre otros. Si bien todas las personas son susceptibles de adquirir el virus, las que tienen más riesgo son aquellas que tratan con personas contagiadas y este riesgo aumenta en la medida que la persona tiene más exposición social. (Plan de Acción Coronavirus, Covid-19.



Información Oficial, Gobierno de Chile. https://www.gob.cl/coronavirus/). (Sentencia dictada en autos Rol Nº 63.238-2020.)

Conviene además tener presenté que el artículo 184 del Código del Trabajo establece 'El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales'. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica. Dicha norma forma parte del estatuto que regula la relación laboral vigente entre el recurrente y la empresa recurrida.

Se descarta la ilegalidad del acto impugnado, por cuanto la medida adoptada lo ha sido en cumplimiento de una obligación que la ley impone al empleador de brindar resguardo y protección a la vida y salud del trabajador; lo cual como contrapartida, genera un derecho para el empleado, el que por su naturaleza tiene el carácter de irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 5 del citado Código del Trabajo

A igual conclusión se arriba, al analizar el Dictamen de la Contraloría General de la República, Nº 3.610 de 17 de marzo de 2020, el cual consagra que 'Los jefes superiores de los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para disponer, ante ésta situación de excepción, que los servidores que en ellos se desempeñen, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico, cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares donde se encuentren, siempre que dichas labores puedan ser desarrolladas por esa vía, según determine la superioridad respectiva... Del mismo modo conviene precisar que en caso de que el jefe del servicio resuelva ejercer alguna de las atribuciones señaladas en el presente dictamen, en particular disponer la no asistencia al lugar de trabajo, dicha medida deberá ser estrictamente observada por el personal del servicio, sin que su cumplimiento quede entregado a la mera voluntad del servidor.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo





1.- ORD. 281 de 25.01.2021.

MATERIA: Salud y seguridad; Levantamiento de carga; Peso máximo.

Las labores de movilización de carga manual, cuyo peso supere los 25 kilogramos, deberán ajustarse a las consideraciones legales señaladas en el cuerpo del presente oficio, al respecto.

Dictamen:

Conforme lo dispuesto en los artículos 211-H, 211-J del Código del Trabajo, y DS N° 63, de 2005, del MINTRAB, en especial art. 13, en caso de que exista la necesidad de modificar el límite de carga humana establecido, el empleador deberá evaluar los riesgos asociados a la salud y las condiciones físicas de los trabajadores que tiene a su cargo, considerando la naturaleza de la carga, el ambiente de trabajo, el esfuerzo físico, y las exigencias de la actividad que se realiza. Ello de conformidad a lo señalado en el art. 14 del citado Decreto N° 63 y a la Guía Técnica de Evaluaciones de Riesgos de Manejo o Manipulación Manual de Carga, dictada por el MINTRAB, cuya última versión fue publicada el 13.02.2018.

En síntesis, los factores de riesgos considerados por la metodología MAC para la evaluación de tareas de levantamiento y descenso en equipo, son los siguientes: peso de la carga y número de trabajadores que ejecutan la tarea (máximo 4 personas); distancia entre las manos y la región lumbar; región vertical de levantamiento/descenso; torsión y lateralización de tronco; restricciones posturales; acoplamiento mano-objeto; superficie de trabajo (piso); factores ambientales; y la comunicación, coordinación y control de los trabajadores que ejecutan la tarea.

2.- ORD. 271 de 25.01.2021.

MATERIA: Comité Paritario Higiene y Seguridad; Constitución.

Dictamen:

Una empresa que cuente con 25 o menos trabajadores, no se encontraría obligada a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad, sin perjuicio que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes puedan constituir un Comité Voluntario de empresa.

3.- ORD. 269 de 25.01.2021.

MATERIA: Derecho a saber; Entrega mediante medios electrónicos.

Dictamen:

No existe impedimento para que el empleador entregue a través de medios electrónicos, la información referente a los riesgos laborales, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

4.- ORD. 258/3 de 22.2021.

MATERIA: Trabajo a distancia o teletrabajo.

Dictamen:

- 1. La obligación contenida en el articulo 152 quáter L, será exigible desde el momento en que se pacta la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de acuerdo a los términos señalados en el presente informe.
- 2. La obligación al empleador de proporcionar equipos y herramientas, consagrada en el artículo 152 quáter L del Código del Trabajo, no impide que las partes acuerden que el trabajador pueda utilizar elementos de su propiedad y que el empleador pueda pagar una asignación por su uso para efectos laborales. Lo anterior, considerando para dicha asignación un monto que sea razonable y suficiente para cubrir los costos efectivamente incurridos por el trabajador.

- 3. La asignación de colación o beneficio de alimentación que se pueda pactar en el marco del teletrabajo o trabajo a distancia mantiene su carácter compensatorio, y, dada su naturaleza contractual, su otorgamiento debe efectuarse en los términos acordados en el contrato o anexo, según corresponda. El otorgamiento de dichos benefios, su terminación o su modificación en el sentido de perder su naturaleza compensatoria requerirán siempre de la manifestación escrita de la voluntad de las partes que lo convinieron para poder implementarlo.
- 4. El el caso de los teletrabajadores excluidos del límite de jornada, las partes no se encuentran obligadas a indicar en el contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 152 quáter K del Código del Trabajo, los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
- 5. El derecho a desconexión debe ejercerse considerando los términos expuestos en el presente informe, debiendo destacar que no resulta procedente que un trabajador excluido de limitación de jornada de trabajo se reporte al inicio y término del período en que hace uso de este derecho.

5.- ORD. 609 de 16.02.2021.

MATERIA: Comité paritario de higiene y seguridad; Constitución; Unidad económica; Comité Bipartito capacitación.

Dictamen:

- 1.- Las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, deben ser aplicadas, a pesar de la declaración judicial de "unidad económica".
- 2.- La declaración judicial de "unidad económica" de un conjunto de empresas, obliga a sostener que, para el grupo de cuatro empresas declaradas como un solo empleador se cumple el mandato legal cuando se implementa un solo Comité Bipartito de Capacitación para el total de empresas consideradas un solo empleador.
- 3.- Un conjunto de empresas declaradas como "unidad económica", deberán tener la misma regulación contenida en un solo Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad.
- 4.- Procede sumar las cantidades de trabajadores de todas las empresas declaradas un solo empleador, para los efectos laborales y previsionales.

6.- ORD. 580 de 12.02.2021.

MATERIA: Reglamento Interno Orden, Higiene y seguridad; Control alcohol y drogas.

Dictamen:

- 1. Toda medida de control del uso de alcohol y drogas en la empresa debe ser incorporada en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa y respetar los principios y reglas que limitan el ejercicio de las facultades empresariales en este aspecto.
- 2.Las impugnaciones de ilegalidad de las disposiciones de un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, deben ser conocidas por la Inspección del Trabajo respectiva y someterse a procedimiento que establece el artículo 153 inciso final del Código del Trabajo.
- 3. En el régimen sancionatorio que el empleador decida regular en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 N°10 del Estatuto Laboral.

7.- ORD. 579 de 12.02.2021.

MATERIA: Comité Paritario de higiene y seguridad; Elección Representante; Sistema Electrónico Votación.

Dictamen:

La omisión en el proceso eleccionario de elegir a los miembros suplentes de los representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, deberá ser subsanado llevando a cabo la elección correspondiente, sin embargo, dada la situación actual del país afectado por la pandemia mundial por el virus Covid-19, deberá este proceso ser efectuado mediante un sistema de votación electrónica no presencial, puesto que, la Dirección del Trabajo en dictamen N°2590/021 de 21.09.2020 ha concluido que no existe inconveniente jurídico para que en este periodo de emergencia sanitaria se proceda en dicha modalidad, señalando además, que si la empresa no dispone de un sistema de votación electrónica, o bien, las condiciones a que se encuentran afectos los trabajadores de la empresa, sucursal, faena o agencia de que se trate, impiden realizar la elección de los representantes de los trabajadores, los miembros en ejercicio deben permanecer en sus cargos, entendiéndose, prorrogada la vigencia del Comité hasta que las condiciones sanitarias permitan efectuar la votación correspondiente.

8.- ORD. 556 de 10.02.2021. MATERIA: Accidente del Trabajo.

Dictamen:

- 1. En el momento de ratificar el finiquito el empleador deberá pagar todos los montos adeudados al trabajador, incluyendo remuneraciones eventuales impagas, feriado proporcional e indemnizaciones adeudadas con el reajuste legal correspondiente. Cabe agregar, que los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito deben requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de las instituciones previsionales correspondientes o con copias de las plantillas de pago, que han dado cumplimiento al pago de cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al despido. El ministro de fe deberá dejar constancia que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato si el empleador adeudare cotizaciones previsionales.
- 2. El artículo 162 del Código del Trabajo, exige que, si el empleador da término a la relación de trabajo, invocando las causales legales contenidas en los números 4, 5 o 6 del artículo 159 del mismo cuerpo legal, o por una o más causales señaladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, corresponde que la comunicación sea hecha al trabajador por escrito, en forma personal, o por carta certificada enviada al domicilio del trabajador señalado en el contrato, expresando la causal invocada y los hechos en que se funda.
- 3. En la entidad que atiende a los trabajadores afectados por un accidente laboral o enfermedad profesional, es el organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744, a quien le corresponde otorgar las prestaciones médicas, preventivas y económicas que establece dicha normativa. Las prestaciones se pueden reclamar en el plazo de cinco años desde la fecha del accidente o diagnóstico de la enfermedad, y un reclamo en contra del empleador en esta materia, puede ser encausado a través de los procedimientos de reclamos administrativos descritos, sin perjuicio de posteriores acciones judiciales que se pretendan interponer en contra del ex empleador.

9.- ORD. 346 de 01.02.2021.

MATERIA: Comité paritario; Constitución; Firma digital; Registro asistencia reuniones mensuales.

Dictamen:

No existe inconveniente para registrar la asistencia a reuniones mensuales de Comité Paritario a través del mecanismo de firma digital, en la medida que se lleve a cabo cumplimiento a las reglas señaladas en el presente informe.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social





I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- ORD. N°192, 15.01.2021, de SUSESO.

Materia: Instrucciones referidas a accidentes fatales y graves.

Vigencia: Inmediata

Cuando una entidad empleadora finalice sus operaciones de manera definitiva, y por ello, el organismo administrador no pueda verificar el cumplimiento de las medidas prescritas, no será necesaria emisión del eDoc [147], referido a la notificación a la autoridad del incumplimiento de dichas medidas. En estos casos, se deberá consignar la situación que motivó dicha imposibilidad en el eDoc [146] RALF-Verificación, en el campo de observaciones, pudiendo registrar para tal efecto la glosa "No se pudo verificar la prescripción de medidas por el cierre definitivo de la empresa".

2.- Circular N° 3573, de 19.01.2021, de SUSESO.

Materia: Imparte instrucciones para la implementación del Protocolo de Vigilancia Covid-19 en Centros de Trabajo.

OA deberán realizar la vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores, por riesgo de exposición al COVID-19, en las siguientes entidades empleadoras o centros de trabajo, según corresponda:

- 1. Entidades empleadoras o centros de trabajo que se encuentren expuestos a un alto riesgo de exposición y transmisión de COVID-19. La determinación e información de las entidades empleadoras o centros de trabajo que se encuentran en esta condición será efectuada por la respectiva SEREMI de Salud, en base al análisis de información epidemiológica con que cuenta dicha institución.
- 2. Empresas que presenten incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en Formulario Único de Fiscalización (FUF). Dichas empresas serán informadas por la SEREMI de Salud a los organismos administradores.
- 3. Centros de trabajo que presenten contactos estrechos laborales.
- 4. Centros de trabajo que presenten conglomerados o brotes de COVID-19 entre sus trabajadores, según las definiciones contenidas en el Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo.
- 5. Empresas o centros de trabajo que aumentan su dotación de manera temporal dada la naturaleza de la actividad (trabajos agrícolas, forestal, salmoneras, entre otros), conforme a la determinación e información que efectúe la SEREMI de Salud.

3.- ORD N° 519, 08.02.2021, de SUSESO.

Materia:

Cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, por los eventuales efectos adversos de las vacunas contra el COVID -19 que presenten los trabajadores del sector salud.

Vigencia: Inmediata

Atendidas las particularidades que reviste su vacunación, se concluye que las eventuales reacciones adversas que presenten producto de las vacunas contra el COVID – 19 y que le sean suministradas precisamente en su condición de **trabajadores que se desempeñan en establecimientos de salud,** deben ser tratadas bajo la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, y ser calificadas como accidente con ocasión del trabajo, utilizando las causales 1 y 4 de la resolución de calificación de origen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (RECA), según corresponda.

Para tal efecto, en el diagnóstico se deberá registrar "Efectos adversos vacuna COVID-19" y codificarlo con el código "Y59.8", mientras no se establezca un código específico para esta vacuna. A continuación, se deberá consignar el diagnóstico específico del cuadro clí-

nico, cuando corresponda y su respectiva codificación.

4.- ORD. N° 526, 09.02.2021, de SUSESO.

Materia: Actualiza instrucciones referidas a la enfermedad COVID-19.

Vigencia: Inmediata

Tratándose de trabajadores que hayan sido identificados como contactos estrechos de origen laboral, los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán otorgar una orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, por 11 días, considerándose como día 1 el último día de contacto con el caso confirmado o probable.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en el Ord. B51 Nº 503, si al momento de terminar la cuarentena, el trabajador identificado como contacto estrecho presenta síntomas de COVID-19, debe ser tratado como caso sospechoso.

Cabe señalar que mediante el Ord. B10 Nº 557, de 5 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Salud Pública dispuso que en los casos de trabajadores identificados como contactos estrechos, existe la posibilidad que éstos, de común acuerdo con sus empleadores, opten por continuar trabajando a distancia, sin la necesidad de requerir licencia médica por contacto estrecho.

Así, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente, el organismo administrador debe requerir al trabajador que ha sido identificado como contacto estrecho de origen laboral y a su respectivo empleador, que informen si han acordado que el trabajador continúe realizando sus labores a distancia y, en caso de existir dicho acuerdo, no deberá otorgar orden de reposo o licencia médica tipo 6.



II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UJU-14386-2021, de 04.02.2021 R-611-2021 Materia: No corresponde reembolso de gasto médico en extrasistema efectuado en fecha anterior a su ingreso en Mutual por patología de índole mental.

<u>Dictamen:</u> Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto sólo le reembolsó por los gastos incurridos en el extrasistema en virtud de las boletas de atención médica desde 27.10.2020, cuando se atención en Mutual por \$80.000, rechazando sus boletas anteriores, con gasto de \$240.000; por lo que solicita el reembolso por la totalidad de su gasto médico por cuanto ""no manejaba el tema de que me (se) podía atender con mutual por temas mentales", y su doctora la derivó para la atención de la cual recibió un rechazo. Termina precisando que su solicitud incluye sus boletas desde el inicio de su reposo, desde 13/07/2020.

Mutual informó que la interesada ingresó el 27.10.2020 para estudio por enfermedad profesional, por patología de salud mental, que fue rechazada. Posteriormente, reconsideró la calificación en virtud de instrucción impartida por SUSESO. Explica que sólo reembolsó los gastos en que incurrió la afectada por consultas médicas psiquiátricas posteriores a su rechazo (\$80.000), dejando fuera los gastos por consultas desde el 13.07.2020 al 19.10.2020 (\$240.000), puesto que el inicio de síntomas de esalud mental informado fue el 27.10.2020 y se desconoce si tenía síntomas previos por la misma patología u otra.

SUSESO hace presente que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N°16.744, se tiene derecho a las prestaciones médicas en forma gratuita, hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por una enfermedad profesional o un accidente del trabajo. Ahora bien, las prestaciones que sean necesarias a consecuencia de una contingencia laboral deben ser otorgadas por el OA al que esté afiliado el empleador, de lo contrario se configura una situación de marginación de la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo. Al respecto, cabe señalar que el concepto de marginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la ley. Por ello, se ha estimado que si un trabajador en forma voluntaria y no "obligado" por el empleador, se dirige a efectuarse tratamientos a alguna institución a través de su régimen común, los gastos incurridos no son reembolsables.

Aclara, en primer término, que cuando un trabajador se margina de la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, ello comprende solo las prestaciones médicas que le otorgaron en el extrasistema, pero la Mutualidad esta obligada a seguir atendiéndolo conforme al citado artículo 29.

Que en efecto, tanto los subsidios por incapacidad laboral como las prestaciones médicas futuras que requiera la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional no se comprenden en dicha marginación.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde el reembolso de los gastos solicitados.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UJU-15889-2021, de 10.02.2021 R-1683-2021 Materia: No corresponde reembolso de gasto médico en extrasistema. Ello no obsta a otorgar cobertura de la Ley 16.744.

<u>Dictamen:</u> Trabajador reclamó en contra de Mutual por no reembolsarle gastos por atención médica en extrasistema por cuadro de Covid-19 positivo que presentó a partir del 07.09.2020.

Mutual informó que otorgó al trabajador la cobertura de la Ley 16.744 por el siniestro antes referido, pero que denegó el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a Mutual, conforme la normativa que regula la material.

SUSESO hace presente que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Que, ahora bien, dicha regla sólo admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 (citado en VISTO), que dispone que la víctima de un accidente del trabajo puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 06.07.2020, de este Organismo, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivos en los que concurran los riesgos antes mencionados.

Que, revisados los antecedentes aportados, se observa que ninguna de las situaciones de excepción previamente referidas concurre en el caso en análisis, lo que lleva a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que se solicita.

Que, sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, en orden a declarar que, si bien debe otorgar al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común (Fonasa).

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-10257-2021, 27.01.2021, R-4721-2021 Materia: Califica patología de índole mental como de origen común. Trabajadora abandonó el tratamiento y suspendió el estudio de origen de la patología.

<u>Dictamen:</u> Mutual solicitó se califique como de origen común el cuadro clínico que motivó la LM extendida a favor de trabajadora ya que, por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744 fue derivada por la ISAPRE.

Mutual indica que la trabajadora ingresó el 15.12.2020 por patología de índole mental. No obstante, no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la interesada, por cuanto ésta renunció voluntariamente a la prosecución del mismo, siendo posible aplicar en su caso lo dispuesto en el Nº 6, Capítulo IV, Letra A, Titulo III, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley Nº 16.744 (Calificación tipo 12 "No se detecta Enfermedad"). Por ello, solicita que se califique el cuadro clínico como no laboral, instruyendo derivar a la trabajadora a continuar su tratamiento, de ser necesario, en su sistema previsional de salud común, que además deberá reembolsar las prestaciones otorgadas por el diagnóstico de que se trata, conforme rola Formulario de Abandono de Tratamiento, suscrito por la paciente con fecha 16 de diciembre de 2020, en que declara que no desea continuar el estudio de calificación de la enfermedad.

SUSESO expresa que, de acuerdo a lo señalado en el Nº 6, "Situaciones Especiales", del Capítulo IV, de la Letra A, del Título III, sobre "Calificación de Enfermedades Profesionales", del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de la Ley Nº 16.744, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, de acuerdo a lo expuesto y antecedentes proporcionados, esta Entidad debe concluir que en este caso se cumplen las condiciones que dispone la normativa vigente para calificar el cuadro referido como de carácter común.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar como de origen común, el cuadro clínico que motivó la LM extendida en favor de la interesada, por lo que debe otorgársele la cobertura que establece su respectivo régimen de salud (ISAPRE).

4.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UJU-14532-2021, de 05.02.21, R-5304-2021 Materia: Confirma calificación de patología ocular como de origen común. No accidente del trabajo. No se logró acreditar indubitablemente el siniestro.

<u>Dictamen:</u> Trabajador reclamó en contra de Mutual que rechazó calificar como un accidente del trabajo al siniestro que habría sufrido aproximadamente a las 11,30 hrs. AM. del 5 de diciembre de 2020 y que le provocó una lesión ocular.

Indica que ese día realizaba sus labores habituales "en el apilador de línea 5" y estaba al final de la línea esperando la salida de las láminas hacia el pallet de acopio; las láminas comenzaron a caer desordenadas y aprovechó que el maquinista detuvo por un momento la línea, pero no advirtió que había una lámina a punto de caer y se acercó a mirar, cuando la línea comenzó nuevamente a funcionar y la lámina cayó golpeándole fuertemente su ojo izquierdo. Señala que como no observó herida visible, siguió trabajando sin dar aviso a nadie de lo ocurrido, pero después ya en su casa comenzó a sentir molestias y visión borrosa.

que rechazó calificar como un accidente del trabajo al siniestro que habría sufrido

Aproximadamente a las 11,30 hrs. AM. del 5 de diciembre de 2020 y que le provocó una lesión ocular.

Indica que ese día realizaba sus labores habituales "en el apilador de línea 5" y estaba al final de la línea esperando la salida de las láminas hacia el pallet de acopio; las láminas comenzaron a caer desordenadas y aprovechó que el maquinista detuvo por un momento la línea, pero no advirtió que había una lámina a punto de caer y se acercó a mirar, cuando la línea comenzó nuevamente a funcionar y la lámina cayó golpeándole fuertemente su ojo izquierdo. Señala que como no observó herida visible, siguió trabajando sin dar aviso a nadie de lo ocurrido, pero después ya en su casa comenzó a sentir molestias y visión borrosa.

Que, agrega que el accidente coincidió con unas vacaciones que le habían autorizado a contar del lunes 7 de diciembre de 2020 y a la vuelta del descanso seguía con visión borrosa, pero tampoco lo comentó en su lugar de trabajo y el día sábado 12 del mismo mes concurrió a una consulta oftalmológica particular comentándole el médico que tenía una herida en la cornea y que el daño era grave y que debía operarse de urgencia, por lo que concurrió a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, desde donde lo enviaron a la Mutual y que es en ese comentó que llamó recién a su Jefe directo, Marcelo, para contarle lo que le había acontecido.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 12.12.20 derivado del Hospital mencionado y señalando que de su ocurrencia no había avisado oportunamente. Se le diagnosticó "Herida penetrante ocular sin cuerpo extraño, lateralidad izquierda" y se practicó cirugía de cierre HPO corneal y lavado de cámara anterior ojo izquierdo, ordenando su hospitalización; sin embargo y en virtud de los antecedentes que obran del caso, señala que el siniestro debe calificarse como de origen común, ya que no hay evidencia que tenga relación con las funciones que realiza el trabajador, esto es, no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla. Señala que las declaraciones del testigo de oídas, Jefe de Departamento Prevención de Riesgos y del Jefe directo coinciden con lo expresado por el trabajador, en cuanto éste manifestó que no informó del accidente y que tampoco existen testigos que puedan acreditar la versión del trabajador.

SUSESO manifiesta que, en la especie, no se ha logrado acreditar de un modo indubitable que el afectado haya sufrido el accidente del trabajo mencionado, ya que, además que no hay antecedentes que confirmen su versión de manera indubitable, no hay testigos del hecho y además salió de vacaciones por varios días en el tiempo intermedio, sin dar señal al respecto en su lugar de trabajo de algo anormal. y sólo avisó a la entidad empleadora días después del supuesto siniestro.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo actuado por Mutual en el este caso y procede que su régimen de salud común FONASA le brinde la cobertura correspondiente.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UJU-13550-2021, de 03.02.21, R-8543-2021 Materia: Confirma calificación de origen común. No accidente del Trabajo. Riña. Trabajador no tuvo rol pasivo.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por rechazar calificar como un accidente del

trabajo el siniestro que afectó a su afiliado el 29.09.2020, cuando en momentos que discutía con un compañero de trabajo (el que además lo golpeó con un casco de seguridad en la cabeza), otra persona también lo golpeó con un palo. Indica que se le diagnosticó "Tec abierto No Complicado", según Carta de Cobranza Nº UACM125812 y "Tec Complicado Contusiones Cerebrales más Hemorragias Subaracnoídea Aguda Taumática", según licencia médica 44442891.

Mutual informó que el trabajador ingresó el día del accidente refiriendo el siniestro de que se trata el cual corresponde calificar como de origen común, toda vez que la situación denunciada no tiene relación con las funciones que realiza el trabajador, considerando que su lesión se originó a raíz de un conflicto de carácter netamente personal (riña). Indica que no fue posible tomar declaraciones a otros testigos presenciales o a quien agredió al trabajador, ya que fueron desvinculados de la Empresa.

SUSESO hace presente que, según lo dispuesto en el Número 4, Capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley Nº 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, " para que proceda otorgar la cobertura de la Ley Nº 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo". Indica que en la especie, tanto la declaración del trabajador, como la del testigo y los resultados de su investigación, permiten colegir que la víctima no tuvo un rol pasivo en la agresión, sino que comienzan a insultarse mutuamente con el Sr. V. El testigo añade: "W increpa al conductor con el pecho, sacándose el caso y tomando posición de pelea". El propio trabajador confirma: " me saco el casco para tener más libertad de acción ya que nos íbamos a poner a pelear". A su vez, también se establece que la discusión no tuvo un motivo laboral. Tanto el Sr. C en su declaración, como la DIAT de la Empresa señalan que la riña comienza a causa de un incidente ocurrido el día anterior.

Que, a su vez, de acuerdo a lo establecido por el citado Compendio de Normas de la Ley Nº 16.744, para que corresponda otorgar la cobertura de dicho cuerpo legal en el caso de lesiones derivadas de agresiones, es menester que el afectado no haya tenido en la misma un rol activo; es decir, no debe haber dado inicio a la pelea o no la debe haber provocado. En la especie, los antecedentes proporcionados dan cuenta que el Sr. C tuvo una conducta que dista mucho de haber sido pasiva y, por el contrario su rol en la misma fue activo.

Que, por lo anterior, en la situación planteada no se cumplen los presupuestos necesarios para que se configure un accidente del trabajo, el que, por ende, debe calificarse como un accidente de carácter común.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, debiendo su respectivo régimen de salud común ISAPRE otorgar la cobertura que corresponda.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-DREG-18834-2021, 17.022021, R-11453-2021 Materia: SUSESO acoge recurso de reposición interpuesto por Mutual. Califica de común patología de rodillas. Mecanismo incompatible, patología crónica de base.

Dictamen: Mutual interpuso recurso de reposición en contra de Resolución de SUSESO que calificó de origen laboral la dolencia diagnosticada como "Contusión de rodillas" que presentó trabajador. Lo fundamentó en que la aludida afección es de origen común, por cuanto el siniestro denunciado por el trabajador no es concordante con los hallazgos clínicos e imagenológicos descritos en la especie. En efecto, agrega, solo existe una patología crónica y de origen común. Asimismo, entre otros argumentos que expone, señala que, ante el dolor que presentaría, se realizaron radiografías, que registran sin lesión ósea aguda traumática, agregándose hallazgo de calcificaciones severas a nivel de tendón patelar de forma bilateral. Con diagnóstico "TENDINITIS ROTULIANA BILATERAL", se le indica analgesia oral en receta particular, frío local recurrente, y se le explica que patología presente no procede bajo Ley Nº 16.744, por mecanismo relatado incompatible ("se levanta de su puesto de trabajo, tropieza con cables de computador adyacentes y cae a nivel golpeando ambas rodillas, evolucionando con dolor persistente") con hallazgos físicos e imagenológicos, por lo que se trata de patología crónica y de origen común, siendo derivado a su sistema de salud

común.

Que, el expediente del caso fue sometido al estudio de profesionales médicos de esta Superintendencia, los que informaron que, luego de analizar los nuevos antecedentes y consideraciones, concluyen que ellos ameritan modificar lo dictaminado mediante la RE-SOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UME-05494-2021, de 16/01/2021. En efecto, agregan los referidos profesionales médicos, el paciente en cuestión fue examinado al día siguiente del evento, sin encontrar signos de contusión. El estudio radiográfico muestra calcificaciones de tendones rotulianos. La conjunción de ausencia de evidencias cutáneas de contusión, asociado a la evidencia radiológica de patología degenerativa, justifican que el cuadro descrito no es resultado del accidente denunciado.

Por tanto SUSESO resolvió acoger la reposición interpuesta por Mutual en contra de la Resolución SUSESO, por lo que se deja sin efecto, debiendo el sistema de salud común otorgar la cobertura en este caso.

7.- RE<mark>SOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UJU-16859-2021, 12.02.2021, R-R-R-12169-</mark> 2021

Materia: Confirma calificación COVID-19 como enfermedad profesional. Estudio de Trazabilidad confirma contagio de la trabajadora con compañero de trabajo. Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como enfermedad profesional un cuadro Covid-19 que afectó a una de sus trabajadoras a contar del 13.08.20, puesto que no existía certeza que haya contraído la enfermedad mientras cumplía deberes laborales.

Mutual informó que se acogió el caso porque el Estudio de trazabilidad Covid-19, en el que la trabajadora informa que, en su centro de trabajo sí había un trabajador confirmado por la SEREMI de Salud de Covid-19, quien se realizó test PCR el 09.08.2020 de quien refiere a su vez, ser contacto estrecho. Además, informa que ninguno de sus familiares ha contraído (a esa fecha) el virus. En razón de los antecedentes mencionados, el Comité de Calificación de Enfermedades Profesionales, con fecha 13.10.2020 concluyó que el cuadro clínico "Caso confirmado de coronavirus", corresponde a una patología de origen profesional, toda vez que, el Estudio de trazabilidad confirma contacto estrecho con compañero de trabajo Covid-19 positivo (en su lugar de trabajo), al compartir el mismo vehículo y cuenta con resultado positivo para SarsCov-2.

SUSESO manifestó que mediante el Oficio Ordinario Nº 1598, de 08.05.2020, numeral 3, literales b) y c), este Servicio ha establecido que en la situación de trabajadores que sean diagnosticados con Covid-19 positivo (y que no se desempeñan en establecimientos de salud, como de este caso se trata), en caso que se estime el cuadro como de origen común, previo a ello deberán justificarse debidamente los fundamentos de la calificación como no laboral de la contingencia.

Que, atendidos los criterios normativos recién referidos, cabe señalar que la recurrente no ha acompañado ninguna documentación -particularmente de carácter médico- que acredite suficientemente que la trabajadora haya adquirido la enfermedad en un contexto diferente al de su quehacer laboral, limitándose a afirmar esto último y a acompañar antecedentes vinculados a la prevención -general- de riesgos en la empresa, no observándose elementos probatorios que lleven a establecer un origen de la enfermedad fuera de dicho quehacer; antecedentes que evidentemente no tienen el peso suficiente para desvirtuar los fundamentos considerados por la Mutualidad para calificar la contingencia como laboral.

Que, atendido lo anterior y a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, cabe concluir que concurren las circunstancias necesarias para acoger este caso a la cobertura del citado Seguro Social.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por la Mutualidad, en cuanto a calificar esta contingencia como una enfermedad profesional.



8.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-DREG-18046-2021, 16.02.21, R-56866-2020 Materia: Acoge reposición interpuesta por Mutual. Califica patología de tobillo izquierdo como de origen común. Mecanismo lesional incompatible y se evidencia cuadro de temporalidad mayor.

Dictamen: Mutual presentó recurso de reposición en contra de Resolución SUSESO que calificó como de origen laboral dolencia diagnosticada como "Esguince de tobillo izquierdo grado II", que presentó trabajador y que la atribuyó al accidente que sufrió el 20/01/2020, de lo que discrepa, porque la afección que padece el trabajador es de origen común, por cuanto no existe una relación de causalidad directa entre el diagnóstico y la situación relatada por el trabajador, puesto que la presencia de edema y equimosis de maléolo lateral de tobillo izquierdo evolucionado en dos horas de ocurrido el siniestro, indica que dicha lesión tiene mayor tiempo de evolución al referido por el trabajador. Acompaña, entre otros documentos, Informe Médico Interno, en el que desarrolla los fundamentos de su solicitud.

SUSESO señaló que el expediente del caso fue sometido al estudio de profesionales médicos de esta Superintendencia, los que concluyen, en vista de los antecedentes médicos y laborales disponibles, que procede acoger la reposición interpuesta en contra de la citada RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UME-49033-2020, por cuanto la patología por diagnóstico "Esguince de tobillo izquierdo grado II", que afectó al trabajador, no se produjo en el accidente del 20/01/2020, por lo que se trata de una dolencia de origen común. En efecto, agregan los referidos profesionales médicos, según consta en el examen físico de ingreso, se evidencia un cuadro de temporalidad mayor a la descrita por el trabajador, por tanto, no se establece una relación causal fehaciente, lo que determina que el mecanismo es incompatible.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger la reposición interpuesta por Mutual en contra de la Resolución SUSESO, por lo que ésta se deja sin efecto, debiendo otorgar la cobertura de este caso la previsión de su sistema de salud común.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-DREG-18827-2021, 17.02.2021, R-125150-2020

Materia: Acoge recurso de reposición interpuesto por Mutual. Cuadro gripal es de origen común. Se descartó presencia de Covid-19 y caso no fue incluido por AS como contacto estrecho laboral.

Dictamen: Mutual presentó recurso de reposición en contra de Resolución SUSESO que calificó como de origen profesional cuadro gripal que afectó a trabajador, de lo que discrepa, la aludida resolución sería contraria a derecho, ocasionándole un manifiesto agravio, toda vez que se les instruyó otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, a un trabajador que de acuerdo a los exámenes y evaluaciones que realizaron sujetándose al procedimiento que esta Superintendencia instruyó al efecto, le permite concluir que la enfermedad presentada por el trabajador, no tenía relación de causalidad directa con las funciones que realiza.

SUSESO hace presente que, atendida la documentación acompañada por la Mutualidad recurrente, como asimismo, atendido lo resuelto dentro de otros, en los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598, 1748 y 2160, todos del año 2020, este Servicio ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Laborales que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho laboral en el lugar de trabajo con persona contagiada de Covid-19, si el caso del trabajador involucrado no está comprendido dentro del listado que aprueba la autoridad sanitaria correspondiente.

Que, según se observa en la documentación acompañada, además de la obtenida por este Servicio, el caso en referencia no ha sido incluido por la autoridad sanitaria dentro de la categoría contacto estrecho laboral, además el examen PCR realizado se descarta la presencia de patógeno SARS-CoV 2 fue negativo, conforme ello, no se acredita riesgo laboral por sobre lo establecido en el contexto epidemiológico en curso.

Que, conforme lo anterior, resulta procedente acoger la reposición formulada por Mutual.

Por tanto, SUSESO resolvió, acoger el recurso de reposición interpuesto por Mutual y reconsiderar la Resolución recurrida.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº Nº R-01-UJU-13185-2021, 02.02.2021, R-133231-2020

Materia: Confirma calificación de común. No accidente de trayecto. no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si se considera que existen antecedentes contradictorios, generados incluso por el propio recurrente.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó, de lo que discrepa. Señaló que el 09.11.20, cuando se dirigía desde su lugar de trabajo (del que se habría retirado a las 11,59 hrs. AM.) a su habitación y el siniestro le ocurrió "cerca de las dos de la tarde", cuando se apretó la mano derecha cambiando la rueda del vehículo que usa diariamente para ir a trabajar. Puntualiza que en ese momento sólo era dolor, por lo que no le dio mayor importancia al hecho, pero al pasar las horas un dedo se le puso negro y se le hincharon el dedo y la mano y llamó a su jefa directa para explicarle lo sucedido y así concurrir a la Mutual, donde fue atendido pasadas las 22,00 hrs. y retirándose cerca de las 03,00 hrs. AM.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 09.11.2020 refiriendo accidente ocurrido en el trayecto desde su lugar de trabajo a su habitación; señala que se determinó que el siniestro no constituía un accidente del trabajo en el trayecto, porque: a su ingreso el afectado expresó haberse accidentado alrededor de las 14,00 hrs. del día citado; en la DIAT no se señala hora del accidente; en las declaraciones de jefatura directa y de RRHH se señala que el día del siniestro el afectado se retiró anticipadamente de la jornada (12:50 hrs., según copia de asistencia), por autorización de jefatura; posteriormente cerca de las 21:00 hrs. el afectado se comunicó con la jefatura para dar cuenta del evento.

Mutual puntualizó que del análisis de la investigación realizada y los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que el desplazamiento realizado por el afectado no fue un Trayecto Racional, toda vez que el recorrido hasta el lugar del accidente en vehículo no debiera superar los 5 minutos; además, existen antecedentes contradictorios e inconsistencias en relación al horario de salida, ya que en cámaras de seguridad la salida sería a las 11,59 hrs. AM., la jefatura indica que la salida habría sido a las 12,50 hrs. PM. y el afectado menciona que el accidente habría sido a las 14,00 hrs. Indica que en mérito a ello se estimó que el siniestro pudo haber ocurrido en cualquier otra circunstancia y no necesariamente en el trayecto directo a su habitación y por ello se calificó como de carácter común, toda vez que no hay claridad respecto al lugar y hora de la ocurrencia del accidente, sin demostrarse que el siniestro denunciado hubiera tenido lugar en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación.

SUSESO señala que en la especie, sin embargo, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si se considera que existen antecedentes contradictorios, generados incluso por el propio recurrente, que dan cuenta de la ocurrencia del infortunio en cuestión en distintas circunstancias y con demoras (horario de término y de ocurrencia del evento) que no dan cuenta precisamente de un trayecto directo, tal como lo lo exige el legislador.

Que lo anterior, impide calificar el siniestro de que se trata como un accidente del trabajo en el trayecto y, por el contrario, corresponde que su calificación sea la de un accidente de carácter común.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar el siniestro como de origen común, debiendo la ISAPRE otorgar la cobertura que corresponda.



Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso



1.- Resolución 76 exenta, de 26.01.2021, del Ministerio de Salud (DO 28.01.2021)

MODIFICA RESOLUCIONES Nº 997 EXENTA, DE 2020 Y Nº 43 EXENTA, AMBAS DEL MINISTERIO DE SALUD

⇒ Modifica resolución exenta N° 997, de 2020, MINSAL de la siguiente forma:

Incorpora el siguiente numeral 4 bis, nuevo:

"4 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en caso que las personas a las que se refiere el párrafo segundo del numeral anterior, hayan estado contagiadas por el virus SARS-CoV-2 durante el mes que precede a su embarque con destino al territorio nacional, y que, además, 72 horas antes del embarque, el resultado de su Test RT-PCR para SARS-CoV-2 persistiera como positivo, sólo podrán ingresar el país si cuentan con dos resultados positivos para el señalado Test. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la toma de muestra de uno de los Test RT-PCR para SARS-CoV-2 positivos deberá haberse realizado hasta 72 horas antes del embarque, y la toma de muestra del otro Test RT-PCR para SARS-CoV-2 cuyo resultado es positivo, deberá haberse realizado con más de 14 días de diferencia con la fecha de embarque, pero con menos de un mes desde el mismo.

Los certificados en que consten los resultados de estos exámenes deberán acompañarse como documentos adjuntos a la Declaración Jurada definida en el numeral 2 de la presente resolución. La empresa que efectúe el traslado del pasajero será responsable del cumplimiento de lo dispues-

to en este numeral, en los términos dispuestos en el numeral 4 de esta resolución.

A las personas que se encuentran en la situación descrita en este numeral les serán aplicables, con las modificaciones necesarias, las medidas sanitarias dispuestas en esta resolución, en particular lo establecido en los párrafos 6 a 9 de su numeral 4.".

⇒ Modifica la resolución exenta N° 43, de 2021, del MINSAL de la siguiente forma:

Incorporar, en el numeral 55, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.

b. Para reemplazar en el numeral 64 letra a., la palabra "natural" por "adecuada".

- c. Para incorporar, en el numeral 71, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.
- d. Para agregar, en el numeral 75, la expresión "adecuada y" entre las palabras "ventilación" y "permanente".
- e. Para reemplazar, en el párrafo tercero del numeral 76 la expresión "máquina" por "persona".
- f. Para reemplazar, en el literal a. del número 78 la palabra "natural" por "adecuada".
- g. Para incorporar, en el numeral 81, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.
- h. Para agregar, en el numeral 85, la expresión "adecuada y" entre las palabras "ventilación" y "permanente".
- i. Para agregar, en la letra b numeral 90, la expresión "adecuada y" entre las palabras "ventilación" y "permanente".
- j. Para incorporar, en el numeral 91, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.

2.- Resolución 133 exenta, de 08.02.2021, del Ministerio de Salud (DO 10.02.2021)

MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD Esta modificación a la Resolución 43 citada, recoge lo dispuesto en los ORDS. B51 Nº 502, 503, y 504 de 29.01.21021; ORD B51 Nº 536, de 04.02.2021 y ORD B10 Nº 557, de 05.02.2021, de la Subsecretaria de Salud Pública, que actualizó indicaciones respecto de la emisión de Licencias Médicas informado por correos electrónicos del 01.02.2021, 05.02.2121, 08.02.2021, respectivamente.

En definitiva define:

CASO CONFIRMADO

AISLAMIENTO PERSONAS CONTAGIADAS

AISLAMIENTO PERSONAS QUE SE REALIZARON TEST, CUYO RESULTADO ESTÁ PENDIENTE

CONTACTO ESTRECHO

AISLAMIENTO DE PERSONAS EN RAZON DE EXPERIMENTAR CONTACTO ESTRECHO DEFINICIÓN DE CASO SOSPECHOSO CASO SOSPECHOSO DE REINFECCIÓN CASO PROBABLE AŞILAMIENTO DE CASOS PROBABLES SÍNTOMAS COVID-19

3.- Resolución 143 exenta, de 16.02.2021, del Ministerio de Salud (DO 20.02.2021)

MODIFICA RÉSOLUCIÓN Nº 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD Modifica el Numeral 34 de la Resolución Nº 43:

a. Reemplaza su párrafo segundo por el siguiente:

"En las localidades que se encuentren en los Pasos 2, 3 y 4 de los que trata el Capítulo II de esta resolución, se permite el funcionamiento de salas cuna y de establecimientos de educación parvularia, básica y media, debiendo cumplirse con la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos.".

b. Elimina los párrafos tercero y cuarto.

4.- Resolución 167 exenta, de 16.02.2021, del Ministerio de Salud (DO 25.02.2021)

MODIFICA RÉSOLUCIÓN Nº 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DIS-PONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 Y ESTABLECE UN NUEVO PLAN "PASO A PASO".

Entre otros, modifica los siguientes numerales:

⇒ Reemplaza en el numeral 5:

El término "22:00" por "23:00".

La expresión "oficio ordinario Nº 599, de 11 de enero de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por "oficio ordinario Nº 3.378, del 5 de febrero de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública".

⇒ Reemplaza el numeral 66:

De las actividades deportivas. Se autorizan las actividades deportivas en lugares públicos y privados, incluyendo el funcionamiento de gimnasios abiertos al público.

Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público.

Podrán concentrarse un máximo de 10 personas en lugares abiertos. Se permitirá la maquinaria de gimnasios en espacios exteriores, no superando la razón de una persona por cada 8 metros cuadrados de espacio disponible.

En el caso de aquellas actividades que se realicen en lugares cerrados, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) En las salas de actividades dirigidas, no podrá haber más de 5 personas en cada una de ellas simultáneamente, existiendo una separación de al menos 2 metros entre personas.
- b) En las salas de máquinas, deberá existir, al menos 2 metros de distancia entre cada persona, con un aforo máximo de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil de la sala. c) La asistencia deberá programarse a través de bloques horarios cuya duración podrá determinarse por cada gimnasio. El usuario deberá elegir un bloque horario y extender su actividad en el gimnasio dentro de dicho espacio de tiempo.
- d) Se permite el uso de camarines, duchas y casilleros dentro de cada bloque horario. e) Deberá existir ventilación permanente y adecuada, sea esta natural o artificial.".
- ⇒ Elimina numeral 67

⇒ Reemplaza numeral 76:

De las actividades deportivas. Se autorizan las actividades deportivas en lugares públicos y privados, incluyendo el funcionamiento de gimnasios abiertos al público.

Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público.

Podrán concentrarse un máximo de 25 personas en lugares abiertos. Se permitirá la maquinaria de gimnasios en espacios exteriores, no superando la razón de una persona por cada 6 metros cuadrados de espacio disponible.

En el caso de aquellas actividades que se realicen en lugares cerrados, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) En las salas de actividades dirigidas, no podrá haber más de 8 personas en cada una de ellas simultáneamente, existiendo una separación de al menos 2 metros entre personas.
- b) En las salas de máquinas, deberá existir, al menos 2 metros de distancia entre cada persona, con un aforo máximo de 1 persona por cada 6 metros cuadrados de la superficie útil de la sala.
- c) La asis<mark>tencia deberá progra</mark>marse a través de bloques horarios cuya duración podrá determinarse por cada gimnasio. El usuario deberá elegir un bloque horario y extender su actividad en el gimnasio dentro de dicho espacio de tiempo.
- d) Se permite el uso de camarines, duchas y casilleros dentro de cada bloque horario.
- e) Deberá existir ventilación permanente y adecuada, sea esta natural o artificial.".
- ⇒ Reemplaza numeral 86:

De las actividades deportivas. Se autorizan las actividades deportivas en lugares públicos y privados, incluyendo el funcionamiento de gimnasios abiertos al público.

Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público.

Podrán concentrarse un máximo de 50 personas en lugares abiertos. Se permitirá la maquinaria de gimnasios en espacios exteriores, no superando la razón de una persona por cada 4 metros cuadrados de espacio disponible.

En el caso de aquellas actividades que se realicen en lugares cerrados, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) En las salas de actividades dirigidas, no podrá haber más de 12 personas en cada una de ellas simultáneamente, existiendo una separación de al menos 2 metros entre personas.
- b) En las salas de máquinas, deberá existir, al menos 2 metros de distancia entre cada persona, con un aforo máximo de 1 persona por cada 4 metros cuadrados de superficie útil de la sala.
- c) La asistencia deberá programarse a través de bloques horarios cuya duración podrá determinarse por cada gimnasio. El usuario deberá elegir un bloque horario y extender su actividad en el gimnasio dentro de dicho espacio de tiempo.
- d) Se permite el uso de camarines, duchas y casilleros dentro de cada bloque horario.
- e) Deberá existir ventilación permanente y adecuada, sea esta natural o artificial.".

